



CUESTIONES DE GÉNERO
“La vulnerabilidad disculpante”

TRABAJO FINAL DE GRADO

Autora: Paula Margarita Gómez

DNI: 30279043

Legajo: VABG74751

Carrera: Abogacía

Profesora: Nora Gabriela Maluf

Buenos Aires, julio de 2023

Tema: Cuestiones de género.

Fallo: Cámara Federal de Casación Penal. (Integración unipersonal Barroetaveña, Diego G.) Revisión Fallo: FSA 9861/2022/9 Caratulado: “R. B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación”

Sumario: 1-Introducción; 2- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; 3- Análisis de la Ratio decidendi; 4-Análisis del Fallo;

4.1- Descripción conceptual estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Aplicación de la perspectiva de género. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; 4.2 Postura de la autora; 5 Conclusión; 6- Bibliografía; 6.1.-Doctrina; 6.2- Jurisprudencia; 6.3-Legislación; 6.4-Otras Fuentes; 7-Anexo.

1-Introducción:

La cuestión de género reviste gran importancia para arribar a una justicia realmente equitativa. En los últimos años ha habido importantes avances en la lucha contra la violencia y discriminación de género.

Nuestro país ha adherido a múltiples instrumentos internacionales y regionales que abordan la temática, además de haber dictado numerosa normativa en concordancia. Sin embargo, a pesar de estos avances, aún persisten desafíos en la implementación efectiva de las leyes y políticas de género.

Además de ello, el hecho objeto de estudio, involucra la problemática del tráfico de estupefacientes, un tema que afecta profundamente a la sociedad y que se encuentra estrechamente vinculado a la cuestión de género, ya que estas organizaciones criminales, captan a sujetos, generalmente mujeres y mujeres trans, explotándolas por su especial situación de vulnerabilidad para las tareas de menor jerarquía.

El fallo seleccionado es complejo, un caso difícil, en palabras de MacCormick (1978)¹ La indeterminación de la justificación interna y la justificación externa es lo que posibilita comprender la distinción efectuada por

¹ Neil MacCormick (1978) Citado en Manual de estudio. Universidad siglo 21. LECCIÓN 3 Indeterminación del derecho y principales problemas jurídicos. Análisis de los problemas jurídicos. Disponible en: <https://siglo21.instructure.com/courses/18190/pages/modelo-de-caso#lectural>

el filósofo escocés, entre casos fáciles y difíciles, y, así mismo, caracterizar los problemas jurídicos que pueden encontrarse.

Este fallo presenta más de un problema jurídico, en primer lugar, se advierte un problema de tipo axiológico, un conflicto entre una regla y un principio (Dworkin, 2004)², en este caso se da entre el Código Penal y la ley 23.737, y los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de constitucionalidad (art 75 inc.22).

La decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, al condenar a R.B.A. sin considerar la especial situación de vulnerabilidad en que esta se encontraba, colisiona con estos principios directrices:

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de emigrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en **situación socioeconómica desfavorable...**, (Convención de Belem do Pará art. 9) “*El resaltado me pertenece*”.

En similar sentido, el CEDAW, ha advertido que:

Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos... (Comité CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

Estos principios convierten en obligatoria la incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales.

² Citado en Manual de estudio. Universidad siglo 21. LECCIÓN 7. “Problemas axiológicos”. Recuperado de: <https://siglo21.instructure.com/courses/18190/pages/modelo-de-caso#lectura1>

Así mismo, esta decisión, presenta un problema en cuanto a la prueba y su valoración, que afectan a la premisa fáctica, planteado por la defensora oficial de B.A.R. al interponer impugnación contra esta sentencia. A esta circunstancia Alchourrón y Bulygin (2012) denominan como “laguna del conocimiento”.

Luego se vislumbra un problema lingüístico, más precisamente, “vaguedad lingüística”, al encuadrar la defensa la conducta de R.B.A. en el supuesto postulado en el artículo 34 inciso 3 del Código Penal, frente al término “mal inminente”, donde las dudas que produce la aplicación de un término se originan en que los casos típicos están constituidos por un conjunto de propiedades, que en el supuesto en cuestión aparecen configuradas de manera especial y no resulta claro si el criterio implícito en el uso del término considera todas o solo algunas de las condiciones necesarias para su aplicación, (Moreso y Vilajosa, 2004)³. Esto sucede porque en el núcleo del término el legislador no pudo colocar todas las situaciones de hecho que ocurren en la vida real. Este encuadre luego sería rebatido por el Ministerio Público Fiscal, precisamente por esta vaguedad.

A mi parecer, en este artículo, 34 inciso 3 del Código Penal, además de la vaguedad lingüística, nos encontramos ante una laguna axiológica, Según Alchourrón y Bulygin (2012), “esta laguna se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante”.⁴

Otro punto de conflicto es el análisis de los aspectos dogmáticos del estado de necesidad justificante, es tema fuertemente discutido por la doctrina y la jurisprudencia. Resulta muy dificultosa, en ciertos casos, como en el caso bajo análisis, la ponderación de la entidad de los males: el que se causa y el que se pretende evitar.

En este caso en particular encontramos, por un lado, la afectación a la salud pública, por el transporte de material estupefaciente para comercialización, que termina siendo adquirido en su mayoría por jóvenes y niños; y por otro lado,

³ Citado en Manual de estudio. Universidad siglo 21. LECCIÓN 5. “Problemas lingüísticos”. Recuperado de: <https://siglo21.instructure.com/courses/18190/pages/modelo-de-caso#lectura1>

⁴ Cita de Manual de estudio. Universidad siglo 21. LECCIÓN 7. “Problemas axiológicos”. Recuperado de: <https://siglo21.instructure.com/courses/18190/pages/modelo-de-caso#lectura1>

la salud de los niños hijos de la imputada, por su carencia de acceso a agua potable y falta de instalaciones sanitarias.

La relevancia de este análisis radica en intentar demostrar a través de doctrina, jurisprudencia y algunas consideraciones personales, el avance positivo de la justicia en el criterio adoptado por la Cámara Federal de Casación Penal, en protección a derechos fundamentales, sobre la premisa de una correcta aplicación de la perspectiva de género, analizando el derecho bajo esta óptica, en cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país.

2-Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

En el fallo FSA 9861/2022/9 la Cámara Federal de Casación Penal atendió el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria de una mujer que había transportado droga para pagar la construcción de un baño.

Como surge de la sentencia llevada a revisión los hechos establecidos y probados son los siguientes: el 12 de julio de 2022, en localidad de Salvador Mazza, Salta, siendo las 19:30 aproximadamente la señora R.B.A. transportó 1.056,6 gramos de cocaína en el interior de una cartera negra a bordo de un remis. El hecho fue descubierto en un operativo público de prevención llevado a cabo por Gendarmería Nacional.

Atendiendo el caso, el 25 de noviembre, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta, integrado de forma unipersonal por la jueza Marta Liliana Snopek, resuelve condenar a R.B.A. a 3 años de prisión de ejecución en suspenso más una multa de 45 unidades fijas por considerarla autora penalmente responsable en los términos del art 45 del Código Penal (en adelante CP), del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art 5 inciso c de la ley 23.737.

Contra esa sentencia la defensa oficial de R.B.A. interpuso impugnación, basándose en lo que, a su entender, es un incorrecto análisis del caso y valoración de la prueba producida en el debate.

Si bien el hecho no fue controvertido, ya que no hubo planteos acerca de la existencia del mismo, la participación y la calificación legal, quedó probado que la acusada es una persona vulnerable, víctima de violencia de género y abusos sexuales, con escaso acceso a escolarización, sin contención familiar,

madre de 3 niños pequeños, con los que vive sola en hogar monoparental, sumamente precario sin baño ni agua potable, al que sustenta económicamente ejerciendo la prostitución.

La defensa expuso que la especial situación de vulnerabilidad, y violencia sufrida por la acusada, fue lo que la llevó a actuar como actuó, que a su criterio, operaron como un estado de necesidad disculpante, previsto en el art 34 inciso 3 del CP.

Luego el 1 de marzo del año en curso, en la audiencia prevista por el artículo 362 del Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF), el Ministerio Público Fiscal, representado por Raúl Omar Pleé, rebatió los argumentos de la defensa, considerando que no puede entenderse la falta de un baño como un mal inminente y por ello no correspondía exculpar a la acusada por sus necesidades insatisfechas. Además expresó que el hecho fue llevado a cabo con una proyección económica facilista y no con el propósito de evitar un mal mayor. Así entendió que este caso escapaba al supuesto del artículo 34 inciso 3 del CP.

En el momento de resolver la Cámara Federal de Casación Penal, con integración unipersonal del Juez Diego Barroetaveña, con la debida diligencia, analizó el caso a luz de los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derecho Humanos en cumplimiento de los deberes del Estado de respeto y garantía. Remarcó el especial tratamiento que debe darse a estos casos y absolvió a la acusada.

3-Análisis de la Ratio decidendi.

La cámara de casación penal, en su decisión admite la impugnación deducida por la defensa oficial, toda vez que la sentencia resulta impugnabile conforme al artículo 356 del CPPF., y que la misma ha sido realizada en tiempo y con fundamentación.

Ahora bien, la interpretación de la cámara, representada por el Juez Barroetaveña, expone que la decisión del tribunal con funciones en juicio no puede ser convalidada, pero este invoca razones diversas a las ostentadas por la parte recurrente.

Exhibe que el análisis de los aspectos dogmáticos del estado de necesidad justificante es tema fuertemente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, donde resulta muy dificultoso ponderar el valor de los bienes jurídicos en juego y comprende la complejidad que ha representado para la jueza a quo.

Por estas razones interpreta que lo correcto es considerar configurado el injusto penal y valorar las circunstancias personales adyacentes al hecho en el estrato de la culpabilidad, donde se vincula el injusto a su autor.

El grado de reproche resulta central en la culpabilidad normativa, pero debe ser analizado en el contexto, y en este caso las particularísimas condiciones de vulnerabilidad redujeron el ámbito de autodeterminación y de esta manera tornan inexigible una conducta diferente.

Así expresó:

El caso de la inexigibilidad de una conducta conforme a derecho en el estrato de la culpabilidad es el del estado de necesidad disculpante, y si bien no podríamos encuadrar con exactitud el caso en el célebre ejemplo de la tabla de Carneades, es posible extraer análoga conclusión en cuanto a que la reducción del ámbito de autodeterminación resulta tal que alcanza para neutralizar el reproche de la culpabilidad. *Barroetaveña, Diego G. Fallo: FSA 9861/2022/9 Caratulado: "R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"*

Por todo lo fundamentado resolvió absolver a la imputada en función del artículo 34 inciso 2 del Código Penal.

Lo que ha llevado al juez a arribar a esta conclusión, es que ha evitado ceñir la cuestión únicamente al ordenamiento local y, obrando con la debida diligencia, ha contemplado la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a fallar con perspectiva de género, sopesando la conducta antijurídica de un modo más sensible y menos inflexible.

4-Análisis del Fallo:

4.1- *Descripción conceptual estado de necesidad justificante y estado de necesidad disculpante. Aplicación de la perspectiva de género. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.*

Como se puede observar, existe una diferencia entre las postulaciones del abogado de la defensa y el juez de alzada que resuelve, respecto al instituto que ampara al hecho en cuestión. Estos son, el estado de necesidad exculpante, y el estado de necesidad justificante, ambos contenidos en el Código Penal, en el título V, referido a la imputabilidad, en el artículo 34, incisos 2 y 3.

Estos institutos han disparado numerosos debates, ello se debe en gran medida a la vaguedad lingüística y laguna axiológica en su terminología. Para comprenderlos mejor repasaré como los define la doctrina y cuáles son los presupuestos para su procedencia.

En primer lugar, haré referencia a lo invocado por la defensa, el precepto del artículo 34 inciso 3. “No son punibles (...) el que causare un mal para evitar otro mayor e inminente que le ha sido extraño.”

Según la doctrina, el estado de necesidad disculpante es una causa de justificación de la responsabilidad penal de una persona que, para evitar un mal mayor e inminente comete un delito o infringe una norma. Esta justificación radica en la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores y prevalecientes sobre los tutelados por la norma infringida. Si el bien jurídico lesionado es de menor jerarquía que el infringido, se estará en presencia del estado de necesidad justificante (Truccone Borgogno, S. 2016 p 272).

Este instituto opera enervando la antijuridicidad. Cabe recordar que para que se constituya el injusto penal, según la teoría del delito, se deben cumplimentar secuencialmente los diferentes estratos, esto es, que la conducta sea típica, que constituya un tipo penal, V.gr “el que matare a otro...”; que sea antijurídica, contraria a una norma; y que sea culpable, es decir, que se le pueda reprochar a su autor (Bacigalupo, E. 2020 ps 1-5).

Pero para que opere el estado de necesidad justificante deben cumplirse los siguientes requisitos: La existencia de un peligro actual y real; relación causal entre la conducta del infractor y la salvación del peligro; falta de deber jurídico de soportar el riesgo y proporcionalidad de la conducta (Aboso, 2012 p 121).

Al respecto del estado de necesidad justificante cito el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, FSA 12570/2019/10, “R., M. C. s/Audiencia de sustanciación de impugnación, 5 de marzo de 2021. Donde la subsunción en este

precepto por el juez de primera instancia fue impugnada por fiscal y finalmente confirmada por el tribunal de alzada.

En cuanto a la postura de magistrado ad quem, en el caso bajo análisis, a su turno, subsume el hecho en otro precepto, en el artículo 34 inciso 2 que reza: “No son punibles: (...) El que obrare violentado por una fuerza irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente”. En este supuesto, los bienes jurídicos en pugna son de igual jerarquía, el estado de necesidad será exculpante y actúa en el estrato de la culpabilidad, allí donde se vincula el injusto a su autor.

La teoría de la culpabilidad nace en el derecho continental europeo. En un principio importaba la conexión subjetiva entre el hecho y su autor, luego evolucionó a su concepción actual, como juicio de reproche formulado al autor de una conducta típica y antijurídica.

Ahora bien, para poder realizar este reproche se debe tener presente el ámbito de autodeterminación del sujeto para motivarse en la norma, debe ser posible exigir un comportamiento acorde al mandato normativo. Según el principio constitucional de culpabilidad, es necesario que se den ciertos requisitos en la conducta de una persona para que se lo sancione penalmente. Si el Estado castiga a alguien que no ha tenido la posibilidad de motivarse en la norma, este deja de actuar racionalmente. (Silvestroni, M. 2004 ps 168-173).

Si estos institutos se analizaran llanamente, encontraríamos numerosos obstáculos, como sucedió el fallo FSA 12570/2019/10, “R., M. C. s/Audiencia de sustanciación de impugnación, pero lo que complementa su entendimiento y posibilita su aplicación es el actuar con la debida diligencia y la perspectiva de género, que resultan de aplicación obligatoria para el Estado por los compromisos asumidos. Esta complementación ha sido aplicada al caso bajo análisis y a muchos otros que van conformando jurisprudencia.

Respecto al compromiso de actuar con la debida diligencia cito el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “S. A. R. y otro s/ estafa - Recurso de Casación” donde el fundamento del máximo tribunal radica en la omisión del tribunal a quo al no valorar la violencia contra la mujer.

También el fallo del Superior Tribunal de misiones: “L. E. s/ lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas y privación ilegítima de la libertad - Recurso de casación.” Donde el tribunal rechaza el recurso interpuesto,

resaltando la importancia de analizar las investigaciones con una mirada contextualizada en la temática de género por parte de los operadores judiciales.

De igual manera, en ocasión de actuar como tribunal de casación, el STJ de Tierra del Fuego en autos “L. S. D. s/ abuso sexual reiterado agravado”, hizo lugar al recurso interpuesto por la querrela y casó la sentencia absolutoria disponiendo la devolución del expediente al Tribunal de Juicio distrital, para que previa integración, reedite la audiencia de debate y dicte nuevo pronunciamiento, aplicando la perspectiva de género y de niñez.

4.2 Postura de la autora

En base a lo expuesto anteriormente, coincido con el criterio adoptado por el juez de alzada.

Los bienes en pugna en el presente caso eran, por un lado la salud pública, y por otro la salud de los hijos de acusada. Bienes jurídicos de igual jerarquía, ante los cuales existe el mismo deber, por un lado el deber de no afectar la salud pública, y por el otro el deber de madre de procurar la salud de sus hijos.

Ante esto se produjo una colisión de deberes. Una situación de colisión de deberes es por lo general definida como:

... aquella en la que sobre un mismo sujeto recaen dos obligaciones de posible cumplimiento alternativo que, en el caso concreto, por razones estrictamente empíricas, resultan de imposible satisfacción cumulativa. Es decir, aun siendo posible el cumplimiento por separado de ambas obligaciones, el cumplimiento de cada una de ellas supone necesariamente en el caso concreto el incumplimiento de la enfrentada. (Falcone, R. citando a: COCA VILA, 2017, p. 8).

Esta circunstancia no fue percibida por el Ministerio Público fiscal, ni por la jueza de primera instancia. Al no contemplar la especial situación de vulnerabilidad y esta colisión de deberes, no se enfocó en el problema central,

que es la reducción del ámbito de autodeterminación para actuar conforme a derecho.

Si bien la actividad del juzgador está establecida para ser aplicada al caso concreto, donde el enfoque es preponderante, la lente con la que se observa, en muchas ocasiones, inevitablemente se encuentra empañada por construcciones sociales, modelos, patrones o estereotipos, que difícilmente aplican a todos los casos por igual y que se convierten en una nueva forma de violencia y revictimización de las mujeres, impidiendo profundizar la mirada.

A su turno, el juez de alzada ha hecho un análisis exhaustivo de la cuestión, con un obrar diligente, realizó una interpretación conforme o adecuada. Guastini, (2014)⁵ señala que estamos frente a una interpretación conforme o adecuada cuando se adecua el significado de un enunciado normativo al significado de otro enunciado de rango superior.

Así, al darle valor profundo a la vulnerabilidad que redujo el ámbito de autodeterminación, el juez adecuo el enunciado normativo a un principio general.

A mi parecer también realizó un argumento evolutivo al entender esta vulnerabilidad como la productora del estado de necesidad que disculpa. Esta clase de argumento sostiene que el significado que debe atribuirse a los términos es el que ellos tengan actualmente y si contemplamos la normativa constitucional vigente, vemos que el significado de la vulnerabilidad abarca la especial situación de vulnerabilidad que sufre la mujer víctima de violencia de género.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la nación expresó:

Las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción...Las leyes y con mayor fundamento la Constitución, que es la ley de leyes y se haya en el cimiento, no puede ser interpretada sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y

⁵ **Guastini, R.** (2014). Interpretar y argumentar. Madrid Es: Centro de estudios políticos y constitucionales. Citado en Manual de estudio de Teoría de la argumentación jurídica. Universidad Siglo 21.

necesidades de la comunidad. C.S.J.N., “KOT, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo. Acto de particulares (5-958)”.

5-Conclusión

Analizando este fallo se puede observar que el principal problema no es la falta de normativa referente a la cuestión de género, sino la aplicabilidad de la misma por parte de los operadores de la justicia.

La ley Micaela 27.499 obliga a los operadores del derecho a capacitarse en cuestiones de género. La formación en perspectiva de género es fundamental para sensibilizar a los profesionales del derecho sobre las problemáticas de género y su impacto en la justicia.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido fallos históricos en los últimos años, estableciendo precedentes importantes en relación a la igualdad de género y la protección de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de estos avances, aún persisten desafíos en la implementación efectiva de las leyes y políticas de género.

En el presente análisis se pudo observar que tanto la jueza de primera instancia como el representante del Ministerio Público Fiscal, no lograron la aplicación de estas leyes y políticas. Ante el mismo caso, con las mismas pruebas y con la misma legislación llegaron a una conclusión diferente. Esto demuestra que la capacitación en género requiere más que sólo el conocimiento de la terminología.

Es importante que los jueces, fiscales y demás operadores de la justicia, además de los conceptos fundamentales de género, como la construcción social de roles y estereotipos, la violencia de género y la vulnerabilidad, comprendan que estos son factores que influyen en las relaciones de poder y en las experiencias de las personas. Los profesionales del derecho deben advertir la importancia de considerar el género como un factor relevante en los casos y en la aplicación de las leyes, esto implica tener en cuenta las diferentes experiencias y desafíos que enfrentan las mujeres y personas de identidades de género diversas.

La correcta formación en perspectiva de género requiere reconocer y cuestionar los sesgos de género en la legislación, las prácticas judiciales y la interpretación de las leyes.

Por su parte, el juez de alzada sí ha realizado una correcta aplicación de la perspectiva de género, contemplando las jerarquías normativas, integrando leyes y principios, salvando vaguedades terminológicas, valorando correctamente las pruebas, y, principalmente, empleando un enfoque innovador al tratar los requisitos del estado de necesidad justificante. En lugar de seguir un modelo objetivo y rígido, realizó una interpretación flexible basada en el estado de desarrollo de la sociedad. Tuvo en cuenta los factores sociales de género, pobreza y violencia, así como los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, como elementos clave para justificar la conducta de la acusada. De esta manera ha logrado dictar un fallo que denota el avance de la correcta implementación de la perspectiva de género.

La implementación de la perspectiva de género en el ámbito judicial puede enfrentar diversos desafíos y obstáculos. Uno de los desafíos más comunes es la resistencia al cambio. Algunos profesionales del derecho pueden ser reticentes a cuestionar sus propias creencias y prejuicios, lo que dificulta la implementación de nuevos enfoques y prácticas basadas en la perspectiva de género. Es necesario superar esta resistencia a través de la sensibilización, para crear un nuevo paradigma.

La deconstrucción es el único camino para construir una justicia realmente equitativa.

6-Bibliografía:

Universidad siglo 21 (2023) Manuel de estudio para seminario final de abogacía. Disponible en:

<https://siglo21.instructure.com/courses/18190/pages/modelo-de-caso#lectural>

6.1.-Doctrina:

Aboso, G. (2012) Código Penal comentado, concordado con jurisprudencia. Buenos Aires: B de F.

Alchourrón y Bulygin. (2003). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Disponible en:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/alchourron%20y%20buligyn.pdf>

Bacigalupo, E. (2020) Lineamientos de la teoría del delito. Buenos Aires: Hammurabi. Disponible en:
[https://www.academia.edu/30053550/Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Ba](https://www.academia.edu/30053550/Lineamientos_de_la_Teoría_del_Delito_Enrique_Ba)

Dworkin, R. (1989). Los Derechos en serio. Barcelona: Ariel S.A. disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf

Falcone, R. “El estado de necesidad en la Cámara Federal de Casación Penal: apuntes para la formulación de una objeción “Disponible en:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/04/doctrina89068.pdf>

Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid Es: Centro de estudios políticos y constitucionales. Citado en Manual de estudio de Teoría de la argumentación jurídica. Universidad Siglo 21.

Silvestroni, M. (2004) teoría constitucional del delito. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Truccone Borgogno, S. (2016) “Estado de necesidad y daño: sobre la distinción...”. Lecciones y Ensayos, Nro. 97. Recuperado de:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/97/estado-de-necesidad-y-dano.pdf>

6.2- Jurisprudencia:

Corte Suprema de justicia de la nación “KOT, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo. Acto de particulares (5-958)” Disponible en:
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kot-samuel-srl-accion-amparo-acto-particulares-5-958-fa58003244-1958-09-05/123456789-442-3008-5ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de justicia de la nación (27/02/2020) CSJ 1977/2017/RH1 Sanz, Alfredo Rafael s/ estafa s/ juicio s/ casación. Disponible en:
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4843>

Cámara Federal de Casación Penal (05/03/2021) en el caso FSA 12570/2019/10 “RODRÍGUEZ, _ s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)” Disponible en:

[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rodriguez%20\(Causa%20n%C2%B012570\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rodriguez%20(Causa%20n%C2%B012570).pdf)

Tribunal Superior de Misiones (28/05/2019) L. E. s/ lesiones leves agravadas por el vínculo, amenazas y privación ilegítima de la libertad - Recurso de casación.

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4859>

Superior tribunal de Justicia de Tierra del Fuego (26/05/2021) L. S. D. s/ abuso sexual reiterado agravado.

Tribunal superior de Neuquén (13/04/2021) AUTOS: G. M. T., C. P. A. A., N. G. D. L. s/ promoción o facilitación de la prostitución agravado, explotación económica de la prostitución, promoción o facilitación de la prostitución.

6.3-Legislación:

Código Penal De la nación Argentina. [Ley 11.179]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996). Convención de Belém do Pará. [Ley 24632]. BO: 09/04/1996. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009). Ley de Protección integral de las mujeres. [Ley 26485]. BO: 14/04/2009.

Congreso de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2018). Ley Micaela. [Ley27499]. BO: 10/01/2019.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Santa Fe-Paraná.

6.4-Otras Fuentes:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW. (2015) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Organización de estados americanos. (1979). San José, Costa Rica.

Organización de los Estados americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”. Disponible en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

7. Anexo: Fallo objeto de estudio: Cámara Federal de Casación Penal. (Integración unipersonal Barroetaveña, Diego G.) Revisión Fallo: FSA 9861/2022/9 Caratulado: “R. B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación” disponible en:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/fallo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/fallo%20(1).pdf)